

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00098
Demandante:	GUILLERMO RODRÍGUEZ PEÑA Y OTRA
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, fue suministrado al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ PEÑA, y que condujo a la pérdida de la visión de su ojo derecho.

La entidad demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aduce como fundamento para llamar en garantía el Contrato No. 045 de 2012, suscrito por esa entidad y la Fundación Oftalmológica Nacional, para la prestación en el Hospital accionado del servicio de quirófanos necesarios en procedimientos quirúrgicos de oftalmología; contrato, que al decir de la entidad accionada, se encontraba vigente¹ al momento de los hechos reprochados en la demanda².

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL- FUNDONAL, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL, conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

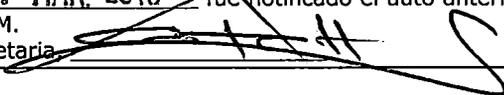
CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** al Doctor PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ con T.P. No. 109.862 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 179 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>10 MAR 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

¹ "Cláusula octava. A partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato y hasta el 31 de diciembre de 2012."

² Hecho aludido en la demanda. 06 de agosto de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPETICIÓN
Expediente No: 2014-00138
Demandante: HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E.
Demandado: ELVER ALIRIO CAMACHO Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora visible a folio 179 del Cuaderno principal, en los siguientes términos:

1. En virtud al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 27 de enero de 2016, el apoderado de la entidad demandante, solicita que se oficie a la Clínica Santa Ana, ubicada en la Avenida 11 E No. 8 - 41 Colsag de la ciudad de Cúcuta, entidad donde presuntamente labora la señora Ana Liliana Bulla Ramírez, con el fin de indagar la dirección de notificaciones de la referida.

2. Por lo anterior, líbrese oficio con destino a la CLÍNICA SANTA ANA, a fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva remitir a este Despacho toda la información personal y profesional que posea respecto de la señora Ana Liliana Bulla Ramírez.

Igualmente, este Despacho requiere al apoderado judicial de la entidad accionante, para que trámite el Oficio en mención, y quien deberá acreditar las gestiones adelantadas para obtener la información solicitada respecto de la dirección de notificaciones de la señora Ana Liliana Bulla Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
17 MAR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00150
Demandante:	MARÍA ALCIRA SABRICA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Los señores EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y WILSON RODRÍGUEZ GALVÍS, mediante escrito obrante a folios 154 y 155 del cuaderno principal, presentan excusa por la inasistencia como declarantes en la audiencia de pruebas celebrada dentro del presente asunto el día 8 de febrero de 2016, por motivos laborales; solicitando igualmente se fije nueva fecha para que los referidos comparezcan a esta Sede Judicial como testigos dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, como quiera que dichos medios de convicción resultan suficientes para acreditar su inasistencia a la citada diligencia, se acepta la excusa presentada por los aludidos testigos. Por lo tanto, no habrá lugar a imponer ninguna de las sanciones, que se hubieran podido derivar, según lo dispone ese mismo articulado.

Respecto a solicitud elevada por los testigos, referente a que se fije nueva fecha para la recepción de sus declaraciones; este Despacho se pronunciará al respecto una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales faltantes, en el auto que fije fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

2. Respecto al requerimiento referente a la "*actuación disciplinaria No. COPE2-2012-62, adelantada en contra de los patrulleros ANDERSON GIRÓN LÓPEZ, EDUARDO GUTIÉRREZ MÉNDEZ y JORGE LUIS DELUQUE LOBO y otros*", obra a folio 152 del cuaderno principal, memorial radicado ante las dependencias de la Policía Nacional el día 12 de febrero de 2016, en el cual la apoderado de la entidad demandada adelantó el trámite para la obtención de la referida documental. Por lo anterior, REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que indiquen a esta Sede Judicial la gestión realizada para el recaudo de la probanza solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00098
Demandante: GUILLERMO RODRÍGUEZ PEÑA Y OTRO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTRO
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. Se reconoce personería adjetiva a la doctora **OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**, portadora de la T.P. No. 155.280 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 283 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. MEDINA PAEZ, como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 299 del expediente.

2. **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
16.7 MAR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2016-00047
Demandante:	WILLIAN ALBERTO ACEVEDO NEIRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada (POLICÍA NACIONAL)**, y que tienen relación con la causalidad del daño antijurídico alegado.

- . Aportará documento idóneo que acredite el parentesco de los demandantes **DEBORA ACEVEDO SAAVEDRA**, como tía del señor **WILLIAM ALBERTO ACEVEDO NEIRA**.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2019)

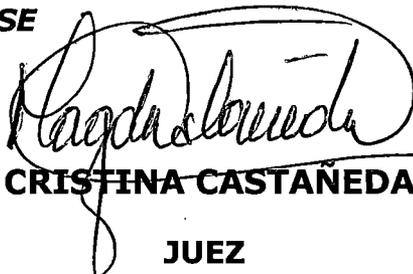
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente No: 2014-00077
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -
ETB S.A.
Demandado: WILSON FRANCO ALBORNOZ Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, los informes de devolución elaborados por la Empresa de Correo Servipostal, de los citatorios de notificación personal enviados a los demandados WILSON FRANCO ALBORNOZ y JOSÉ ROBINSE QUINTERO GALLEGO, visibles a folios 130 a 134 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nuevas direcciones a las que pueden ser notificados los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
17 MAR. 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00285
Demandante:	MILTON PATIÑO DUQUE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

1. Esta Sede Judicial, mediante auto del 25 de noviembre de 2015 (fl. 129 C2), dispuso entre otras órdenes, la siguiente:

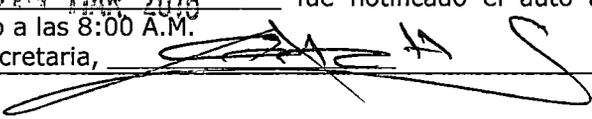
*"... **LÍBRESE OFICIO** a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en el término perentorio de diez (10) días remita con destino a este proceso, copia auténtica de la Póliza Colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual No. ATB24700800122476000."*

2. Sin embargo, una vez revisado el plenario, se advierte que a la fecha la Compañía requerida, no ha suministrado la documentación solicitada por este Despacho, por lo tanto, previo a decidir sobre la etapa procesal correspondiente, esta Sede Judicial **REITERARÁ** las órdenes impartidas en el auto calendado a 25 de noviembre de 2015, en lo concerniente a la prueba requerida a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Requírase la colaboración del apoderado de la entidad demandada - Policía Nacional, con fin de que contribuya con la recolección de la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>4</u> de fecha <u>16 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente:	No. 2014-00088
Accionante:	CIVING INGENIEROS CONTRATISTAS S EN C
Accionado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 308 a 312 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2016.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00145
Demandante:	GILBERTO ZAMUDIO LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A.**

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados la falla en la prestación del servicio médico, que se indica, fue suministrado al señor AGUSTÍN ZAMUDIO CUESTA, y que condujo a su deceso, el día 15 de mayo de 2012.

La entidad demandada, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, aduce como fundamento para llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1005679¹, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de la compañía LA PREVISORA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en contra de la compañía LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a compañía LA PREVISORA S.A., conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

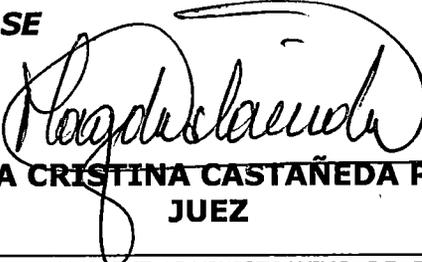
TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

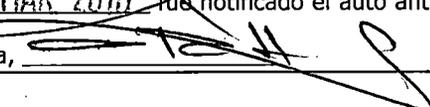
CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** al Doctor PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ con T.P. No. 109.862 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

¹ Vigencia póliza desde 12 de mayo de 2012, hasta 12 de mayo julio de 2013

² Fecha de los hechos 15 de mayo de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00212
Demandante:	LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA Y OTROS
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado **E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL**, en contra de la Compañía Aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considera procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en la presunta falla del servicio médico, que se indica, le fue brindado por parte de la entidad demandada, al señor JEFFERSON ANDRÉS GARCÍA PIETRO, y que se indica, conllevó a su deceso.

La entidad demandada, E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL, aduce como fundamento para llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA, las Pólizas de Responsabilidad Civil N° 4230312000071¹ del 2 de marzo de 2012 y la No. 4230312000074² del 06 de marzo de la misma anualidad, que fueron expedidas a favor de dicha entidad estatal, las que se indica, se encontraban vigentes en la época de los hechos³, y que amparan las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL, en contra de la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** a la Doctora RUDDY LORENA RUEDA RAMÍREZ, como apoderada judicial la parte demandada E.S.E. HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 126 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría,	

(C2)

¹ Vigencia póliza desde 01 de marzo de 2012, hasta 28 de febrero de 2013

² Vigencia póliza desde 01 de marzo de 2012, hasta 01 de marzo de 2013

³ Fecha de los hechos 30 de abril de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00067
Demandante:	MARÍA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierte lo siguiente:**

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 153 a 193 del Cuaderno principal, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

a)-. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a 153 a 193 del cuaderno principal.

b)-. NOTIFÍQUESE por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

c)-. Reconózcase personería adjetiva a la Doctora GLORIA SANDRA MOSCOSO TABORDA, portadora de la T.P. No. 88.076 del C.S. de la J, como apoderada de la entidad accionada – DISTRITO CAPITAL -, de conformidad con poder de sustitución visible a folio 64 del cuaderno principal.

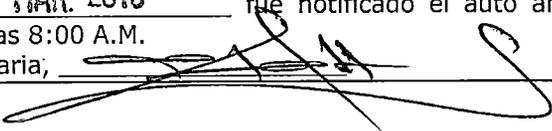
d)-. Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. GLORIA SANDRA MOSCOSO TABORDA, como apodera de la entidad accionada – DISTRITO CAPITAL -, de conformidad con el memorial visible a folio 131 del expediente.

e)-. **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho, al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, con el fin de designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente los intereses de la entidad accionada.

f)-. Se deja constancia que al apoderado de la entidad demandada – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU-, Doctor JOSE LUIS AGUAS POLANIA le fue reconocida personería, en auto de fecha 16 de marzo de 2016, del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
17 MAR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00045
Demandante:	PLACIDO PEÑA RODRÍGUEZ
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA EPS - CONVIDA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por la demandada EPS CONVIDA, en contra del HOSPITAL LA SAMARITANA DE FACATATIVÁ, HOSPITAL LA SAMARITANA DE BOGOTÁ, y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO.

I. ANTECEDENTES

1-. A través de apoderado judicial, el señor PLÁCIDO PEÑA RODRÍGUEZ, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la EPS CONVIDA, con el fin de que esta entidad fuese declarada responsable por el presunto daño que, se indica, le fue irrogado al interesado a raíz de la pérdida de su ojo izquierdo, por presuntas fallas en la atención médica.

2-. Mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, se admitió la demanda y se dispuso que la misma fuera notificada a la parte pasiva (fs. 19 y 20 C1).

3-. Por intermedio de apoderado judicial, el demandado en el escrito de contestación de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de HOSPITAL LA SAMARITANA DE FACATATIVÁ, HOSPITAL LA SAMARITANA DE BOGOTÁ, y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO.

4.- El día 18 de noviembre de 2015, este Despacho requirió al apoderado de la entidad accionada, con el fin de que subsanara la solicitud de llamamiento en garantía, conforme a lo consagrado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"

Asimismo, contempla los requisitos del llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguiente requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

III. Caso concreto

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 18 de noviembre de 2015, este Despacho requirió al apoderado de la entidad accionada, para que en el término de tres (3) días, corrigiera su solicitud de llamamiento en garantía, y la adecuara conforme a los presupuestos del artículo 225 del CPACA.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que el escrito allegado por el apoderado de la accionada (fl.48), no subsana los defectos sustanciales de la solicitud de llamamiento en garantía, que fueron indicados por este Despacho en auto del 18 de noviembre de 2015, ni satisface los presupuestos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

No resultan de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la EPS Convida, toda vez que no advirtió, ni demostró una relación legal o contractual existente entre la accionada y las entidades llamadas en garantía, en especial con la Clínica Oftalmológica del Niño y del Adulto; igualmente, no indica los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la citación de las instituciones, como tampoco cumple la referida solicitud con los requisitos formales, como lo son, el nombre de los representantes de los llamados y domicilio de los mismos, que consagra la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento no fue cumple con los requisitos consagrados en la Ley, habrá de negarse el llamamiento en garantía formulado por la EPS CONVIDA en contra del HOSPITAL LA SAMARITANA DE FACATATIVÁ, HOSPITAL LA SAMARITANA DE BOGOTÁ, y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO.

Este Despacho procederá a **reconocer personería** al Doctor SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial la parte demandada -EPS CONVIDA-, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 38 del cuaderno principal.

Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer sobre la etapa procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la EPS CONVIDA, en contra de HOSPITAL LA SAMARITANA DE FACATATIVÁ, HOSPITAL LA SAMARITANA DE BOGOTÁ, y la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se **reconoce personería** al Doctor SIGIFREDO DEVIA RODRÍGUEZ como apoderado judicial la parte demandada -EPS CONVIDA-, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 38 del cuaderno principal.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer sobre la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

17 MAR. 2016

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00038
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Demandado:	LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el requerimiento realizado al apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

1. Ante la imposibilidad de notificar al señor LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ, quien obra como demandado dentro del proceso de la referencia, este Despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015, requirió al apoderado de la parte demandante de la siguiente manera:

"Requíerese al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar la dirección de notificación del demandado, a fin de realizar la notificación personal de la demanda."

2. Una vez revisado el plenario, se constata que el apoderado de la entidad demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial, toda vez en que el memorial allegado por la Entidad no se registra dirección alguna, información que resulta necesaria para surtir el trámite de la notificación personal del señor LIBER ANDRÉS OLMOS HERNÁNDEZ; por lo tanto, este Despacho REITERA la orden dada en el auto del 25 de noviembre de 2015, concediéndole el termino de **quince (15) días**, para que el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cumpla con lo ordenado en dicha providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación, en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00145
Demandante:	GILBERTO ZAMUDIO LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL Y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el presente asunto, en los siguientes términos:

1.-Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2015, este Despacho ordenó emplazar a la demandada NATALIA DEL PILAR YEPES CARO, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 108 y 293 del CGP, indicando que el apoderado judicial de la parte actora, deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial. En el mismo sentido, esta Sede Judicial indicó que una vez efectuadas las publicaciones mencionadas, conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso, el interesado deberá solicitar la inclusión de datos de la señora Natalia del Pilar Yepes Caro, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y acreditará al Despacho dicha publicación.

2.-Revisado el plenario se constata que a folio 118 del expediente, el apoderado de la parte actora, allegó las publicaciones aludidas en el auto del 3 de septiembre de 2015; sin embargo, se advierte que el profesional no realizó la solicitud de inclusión de datos de la señora Natalia del Pilar Yepes Caro, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 108 del CGP, y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Esta última disposición consagra lo pertinente, así:

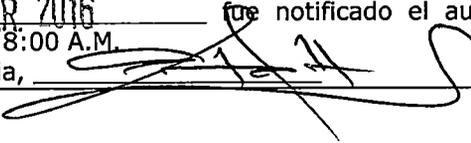
"...Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso."*

3.- En consecuencia, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se sirva solicitar la inclusión de datos de la señora Natalia del Pilar Yepes Caro, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del CGP y artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, y continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
07 MAR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente No:	2014-00088
Demandante:	INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL IDPAC
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el doctor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, portador de la T.P. No. 157.227 expedida por el C. S. de la J, como apoderado de la entidad accionante – INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL-, de conformidad con el memorial visible a folio 131 del expediente.

2. Reconocer personería al doctor JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, portador de la T.P. No. 216.235 del C.S. de la J., como apoderado judicial del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL, conforme al poder visible a folio 136 del C1.

2. Se tiene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N° 10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 91, dispuso la creación con carácter permanente entre otros, de ocho (8) Juzgados Administrativos en la Sección Tercera para Bogotá, la respectiva provisión de dichos cargos, se hizo efectiva a partir del 2 de diciembre del año anterior, y consecuentemente, la asignación de los códigos correspondientes a cada despacho judicial creado, se efectuó por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el Acuerdo N° 093 de fecha 9 de diciembre de 2015, correspondiendo a este Despacho (antes 19 Administrativo de Descongestión) el N° 110013343059; por lo que, esta Sede Judicial en atención a la asignación del nuevo código, no contaba con las diferentes cuentas de gastos y depósitos judiciales para dar cumplimiento a la orden contemplada en el numeral 4 del Auto de fecha 25 de noviembre de 2015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que recientemente el Banco Agrario de Colombia, dio apertura a la nueva cuenta de Depósitos Judiciales a este Despacho; por Secretaría, dese cumplimiento al **numeral 4 del Auto de fecha 25 de noviembre de 2015** (fl. 129 C1).

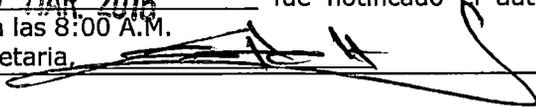
3. Respecto de la orden impartida por este Despacho en auto del 25 de noviembre de 2015, referente a la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que se verifiquen los cálculos efectuados por la parte demandada en la liquidación del crédito aportada al expediente; advierte esta Sede Judicial que dicho procedimiento no ha sido posible en virtud del pronunciamiento del Director Ejecutivo Seccional en Oficio DESAJ16-

JA-001 del 13 de enero de 2016, en el cual manifiesta que dicha Oficina no cuenta el empleados que permitan apoyar las funciones a cargo de la misma, entre estas, la requerida por este Juzgado. Por lo tanto, una vez la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, autorice la remisión del expediente, se procederá a dar cumplimiento a dicha orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00067
Demandante:	MARÍA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, en contra de compañía aseguradora **Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A.**

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considere procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor Fredy Andrés Fonseca Figueroa, ocurrido el 1º de enero de 2012, luego de caer de su motocicleta al perder el control del rodante, debido al deterioro de la malla vial, por la que transitaba, a la altura de la Calle 52 Sur con Carrera 13 A, en la ciudad Bogotá.

La entidad demandada, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, aduce como fundamento para llamar en garantía a COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ COLSEGUROS S.A., la Póliza RCE No. 4729¹, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en contra de la Compañía COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ COLSEGUROS S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en contra de COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ COLSEGUROS S.A..

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ COLSEGUROS S.A., conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

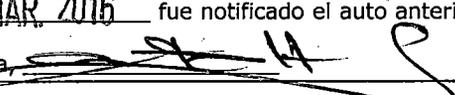
CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** al Doctor JOSE LUIS AGUAS POLANIA con T.P. No. 167.612 del C.S. de la J., como apoderado judicial la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 105 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha	
<u>17 MAR 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

(C2)

¹ Vigencia póliza desde 14 de diciembre de 2011, hasta 24 de julio de 2012

² Fecha de los hechos 01 de enero de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Expediente No:	2014-00254
Demandante:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL
Demandado:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto por la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL, en contra de UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

I. Antecedentes

La FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, a fin de que se declare que dicho ente estatal incumplió el Convenio No. 030 de 2011, celebrado con la demandante, y se enriqueció sin justa causa al beneficiarse de los servicios prestados por la referida Fundación, en el marco del mismo convenio pero sin haberse perfeccionado la adición que, según su dicho, dejó de celebrarse por culpa de la accionada.

-. Por auto de 27 de agosto de 2014, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada.

-. Mediante auto del 13 de mayo de 2015, este Despacho fijó fecha para celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

.- El apoderado de la Fundación accionante, Doctor MIGUEL ÁNGEL QUINTERO MEZA, presentó el día 09 de junio de 2015, renuncia al poder conferido, en memorial visible a folio 144 del cuaderno principal.

.- Este Despacho en auto del 17 de junio de 2015, aceptó la renuncia del doctor MIGUEL ÁNGEL QUINTERO MESA, solicitando al Representante Legal de la actora, designar nuevo apoderado para que representara los intereses de la Fundación.

.- De conformidad con lo expuesto, el Representante Legal de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL Y SOCIAL, solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, en atención a la renuncia presentada por su apoderado; en este mismo sentido, la apoderada de la Universidad demandada, igualmente solicitó aplazamiento por incapacidad médica; solicitudes que fueron resueltas de manera favorable a los intereses de las partes, reprogramándose la fecha para la celebración de la audiencia inicial, mediante auto del 24 de junio de 2015.

-. El día 8 de julio de 2015, se adelantó Audiencia inicial dentro del presente proceso, destacándose que el Representante Legal de la Fundación demandante no designó apoderado judicial para representar sus intereses en esa diligencia.

-. En el mismo sentido, el día 26 de agosto de 2015, se instaló la audiencia de pruebas, en virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A.; sin embargo, ante la inasistencia del extremo activo, así como de su apoderado judicial, esta Sede Judicial consideró no celebrar la misma, a fin de no vulnerar los derechos fundamentales del actor.

.- Ante la inactividad del accionante, y su desacato ante los requerimientos realizados, este Despacho, en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en auto del 13 de noviembre de 2015, se ordenó requerir mediante telegrama a la demandante FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL FUNDIDERC, para que procediera a designar apoderado judicial y ejerciera su representación en este proceso. Igualmente, se le advirtió en la referida providencia, lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA que consagra: "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*"

-. Mediante anotación por estado, así como por telegrama No. 577 del 25 de noviembre de 2015, se dispuso la comunicación de la providencia del 13 de noviembre de la misma anualidad (fls.175 vto y 176).

-. Al haber transcurrido el término concedido a la parte actora, para designar apoderado judicial necesario continuar con las etapas procesales correspondientes, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicha carga procesal consagrada en el artículo 160 del CPACA, es claro que ante dicha omisión, no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

II. Consideraciones

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso."

En consecuencia, como quiera que mediante proveídos de fechas 26 de agosto, y 13 de noviembre de 2015, se le otorgó el término establecido en la Ley, a fin de que designara un nuevo apoderado que representara sus intereses y con el que se pudieran surtir las etapas procesales pertinentes, amén de los múltiples requerimientos a través de llamadas telefónicas que se realizaron por parte de este estrado judicial, al Representante Legal de la parte actora con el mismo fin y que ha **transcurrido un tiempo considerable y superior al que concede la ley para el efecto** sin que se llevara a cabo la respectiva designación, se **declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda**. Ello, con el fin de adoptar las medidas conducentes para evitar la parálisis indefinida de la actuación.

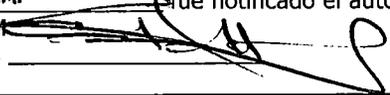
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **archívense** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación	el estado No. <u>11</u> de fecha
<u>10.7 MAR. 2015</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00044
Demandante:	ECOPETROL S.A.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía elevado por el apoderado de la entidad accionada, en los siguientes términos:

1. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2015, este Despacho requirió al apoderado de la demandada, para que en el término de cinco (5) días, allegara a esta Sede Judicial escrito de llamamiento en garantía bajo los lineamientos y con los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

2. En efecto, el apoderado judicial, allegó memorial visible a folio 112 del cuaderno principal, en el cual manifiesta que el llamamiento en garantía obedece a que el helicóptero siniestrado en las instalaciones de la entidad demandante, estaba amparado con la póliza número 2201210900181, expedida por la Compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA, y que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es entre, el 1º de enero al 31 de diciembre de 2012. Sin embargo, advierte despacho que dicho documento contentivo de la póliza en mención, no fue aportado en el plenario.

3. Por lo tanto, previo a decidir sobre llamamiento en garantía formulado por el demandado MINISTERIO DE DEFENSA, en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE COLOMBIA, se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, a efectos de que sirva aportar **copia auténtica** de los siguientes documentos:

-. Póliza N° 2201210900181, en que fundamenta su petición, toda vez que la misma no obra dentro del expediente.

-. Certificado de Cámara y Comercio de la llamada en garantía, con el fin de tener por acreditada su existencia y representación legal, en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00366
Demandante:	IRENE GARZÓN MONTAÑO Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Y OTRO
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considere procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en la presunta falla del servicio médico, que se indica, le fue brindado por parte de la entidad demandada, al señor LUIS ALFREDO MONTAÑO SÁNCHEZ, y que se indica, conllevó a su deceso.

La entidad demandada, HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., aduce como fundamento para llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1005357, que fue expedida a favor de dicha entidad

estatal, la cual se indica, se encontraba vigente¹ en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

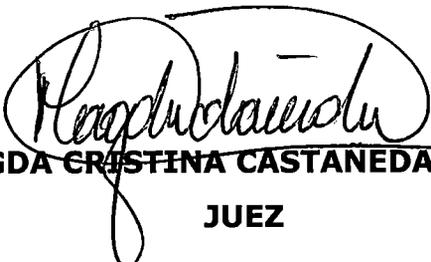
TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en la cuenta del **Banco Agrario No** en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** al Doctor JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO, como apoderado judicial la parte demandada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 141 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C			
Por	aportación	en el estado No. <u>11</u>	de fecha
	<u>1 / MAR 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
	8:00 A.M.		
La Secretaria,			

(C2)

¹ Vigencia póliza desde 3 de abril de 2011, hasta 3 de abril de 2012

² Fecha de los hechos 22 de marzo de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00110
Demandante:	HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora JEANNETE PATRICIA GÓMEZ CASALLAS, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 138 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, por Secretaría **INFÓRMESE** mediante telegrama a la parte demandada de la renuncia del poder arriba señalada, a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia inicial, para el día 8 de abril de 2016, a las 9:30 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR. 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2014-00188
Demandante:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	OVIDIO HELI GONZÁLEZ Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el requerimiento realizado al apoderado de la parte actora, en los siguientes términos:

1. En virtud de lo señalado por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a folio 369 del C1, se **ordena EMPLAZAR** a la demandada MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, el apoderado de la parte **demandante**, deberá aportar al proceso **en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, el interesado deberá solicitar ante este Despacho la inclusión de los datos de la señora MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Conforme a lo dispuesto por la apoderada de la entidad demandante, en el memorial en mención: "*me permito INFORMAR que la señora MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI ha recibido notificaciones en la Traversal 20 No. 94-25 Torre I apartamento 802 en la ciudad de Bogotá*"; por Secretaría dese cumplimiento al auto admisorio de la demanda, respecto de la notificación de la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en atención a la dirección aportada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C. dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-0369

Demandante: SOPORTE VITAL S.A.

Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E.

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. Por Secretaría, córrase traslado a las partes de la liquidación del crédito presentada por cada una de ellas, visibles a folios 167 a 173 del C1, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

2. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$8'308.983), que corresponde al dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor de las obligaciones por la cuales se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto. Ello, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

- Vencido el término antes señalado, y cumplidas las instrucciones impartidas en la presente providencia, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva verificar si los cálculos efectuados por las partes, en las liquidaciones del crédito obrantes a folios 167 a 173 del C1, se ajustan a los lineamientos señalados en el Acta de la Audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de enero de 2016, y en el mandamiento de pago fechado el 19 de noviembre de 2014.

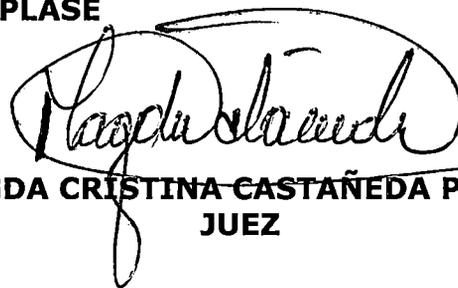
Para el efecto, la aludida dependencia deberá tener en cuenta que la parte ejecutada efectuó **dos abonos a la obligación** base de ejecución, que deberán imputarse **primero a intereses y luego al capital señalado en el mandamiento del pago** de fecha 24 de septiembre de 2014. Tales pagos fueron realizados en fechas: **30 de diciembre de 2013** por valor de **\$197'369.453**; y **28 de septiembre de 2014**, en la suma de **\$206'763.381**; montos señalados en los cheques Nos 68574-7 y 71729-6; y que son el resultado

de sumar cada uno de los valores de las facturas por las que se libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

Los intereses moratorios deberán liquidarse a partir de las fechas que se señalan en el cuadro de texto abajo plasmado, y que corresponden al día siguiente al que se hicieron exigibles las facturas en mención, teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada una de ellas; intereses que deben ser liquidados conforme lo prevé el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, desde las fechas que aquí abajo se indica, y hasta el día en que se realice la respectiva liquidación del crédito, teniendo cuenta y aplicando los pagos efectuados por la parte ejecutada que arriba se indicaron.

NÚMERO DE FACTURA	FECHAS EN LA QUE SE HIZO EXIGIBLE EL VALOR CADA UNA DE LAS FACTURAS día/mes/año	FECHA EN LA QUE SE HIZCIERON PAGOS POR CADA FACTURA
8800	30 -06-2012	30 de diciembre de 2013
8844	30 -07- 2012	30 de diciembre de 2013
8890	30 -08-2012	El día 30 de diciembre de 2013, se realizó un primer pago para cubrir una parte del valor de esta factura en la suma de \$54'289.228; y en fecha 28 de septiembre de 2014, se realizó otro pago por valor de \$21'283.635
8900	01-10-2012	28 de septiembre de 2014
8988	31-10-2012	28 de septiembre de 2014
9046	01-12-2012	28 de septiembre de 2014
9083	31-12-2012	28 de septiembre de 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
11.7 MAR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 11001-33-43-059-2016-00077-00
Convocante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Convocado: NESTOR ROBERTO CARDOSO ERLAM
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor Néstor Roberto Cardos Erlam, refrendado por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 56 a 57), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

Una vez revisado el expediente, el Despacho evidencia que el doctor Luis Javier Santacruz Chávez, no aportó poder que la faculte para conciliar y que acredite su calidad de apoderado de la parte convocada.

Por otra parte, la parte convocante manifestó que en virtud del contrato 0672 de 13 de septiembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, se designó a esta última la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

En este sentido, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, las que efectivamente se realizaron y generaron honorarios a favor de aquellos, de conformidad con la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

Sin embargo, advierte el Despacho, que no obra dentro del expediente documento alguno que acredite la información suministrada por FIDUCOLDEX al Ministerio de Educación, respecto de la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- REQUIÉRASE al señor Néstor Roberto Cardoso Erlam, para que allegue al proceso el poder mediante el cual se confirió la facultad de conciliar al doctor Luis Javier Santacruz Chávez, en el trámite de agotamiento del requisito de

procedibilidad adelantado ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.- REQUIÉRASE al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue al expediente el documento por medio del cual FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
17 MAR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 11001-33-43-059-2016-00037-00
Convocante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Convocado: LUIS ALFONSO REY MORA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y el señor Luis Alfonso Rey Mora, refrendado por la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 60 a 61), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte convocante en la solicitud de conciliación extrajudicial, manifestó que en virtud del contrato 0672 de 13 de septiembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX, se designó a esta última la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

En este sentido, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, las que efectivamente se realizaron y generaron honorarios a favor de aquellos, de conformidad con la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

Sin embargo, advierte el Despacho, que no obra dentro del expediente documento alguno que acredite la información suministrada por FIDUCOLDEX al Ministerio de Educación, respecto de la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- REQUIÉRASE al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue al expediente el documento por medio del cual FIDUCOLDEX informó a la entidad

convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
17 MAR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 11001-33-43-059-2016-00059-00
Convocante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: MARIA AMALIA FLOREZ HUERTAS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y la señora María Amalia Flórez Huertas, refrendado por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 52 a 53), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane el siguiente defecto formal:

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la parte convocante en la solicitud de conciliación extrajudicial, manifestó que en virtud del contrato 0672 de 13 de septiembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, se designó a esta última la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

En este sentido, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, las que efectivamente se realizaron y generaron honorarios a favor de aquellos, de conformidad con la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

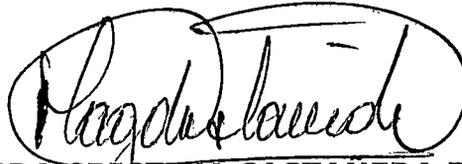
Sin embargo, advierte el Despacho, que no obra dentro del expediente documento alguno que acredite la información suministrada por FIDUCOLDEX al Ministerio de Educación, respecto de la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

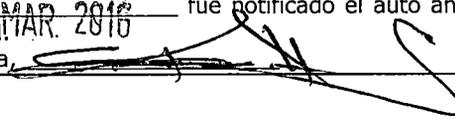
1.- REQUIÉRASE al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue al expediente el documento por medio del cual FIDUCOLDEX informó a la entidad

convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
37 MAR 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M. MAR. 2016
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 11001-33-43-059-2016-00026-00
Convocante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Convocado: MARTHA PATRICIA STRIEDINGER MELENDEZ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre el apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y la señora Martha Patricia Striedinger Melendez, refrendado por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fs. 59 a 60), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

Una vez revisado el expediente, este Despacho advierte que la doctora Diana Marcela Santana Santana, no aportó poder que la faculte para conciliar y que acredite su calidad de apoderada de la parte convocada.

Por otra parte, la parte convocante manifestó que en virtud del contrato 0672 de 13 de septiembre de 2012, suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX, se designó a esta última la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio.

En este sentido, basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se designaron y convocaron los Pares Académicos para que participaran en las visitas programadas a diferentes Instituciones Universitarias de Educación Superior, las que efectivamente se realizaron y generaron honorarios a favor de aquellos, de conformidad con la reglamentación existente en la Entidad para tales fines.

Sin embargo, advierte el Despacho, que no obra dentro del expediente documento alguno que acredite la información suministrada por FIDUCOLDEX al Ministerio de Educación, respecto de la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1.- REQUIÉRASE a la señora Martha Patricia Striedinger Meléndez, para que allegue al proceso el poder mediante el cual se confirió la facultad de conciliar a la doctora Diana Marcela Santana Santana, en el trámite de agotamiento del requisito

de procedibilidad adelantado ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2.- REQUIÉRASE al Ministerio de Educación Nacional, para que allegue al expediente el documento por medio del cual FIDUCOLDEX informó a la entidad convocante, sobre la disponibilidad presupuestal con la que contaba la entidad para realizar la designación y convocatoria de los Pares Académicos.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
17 MAR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00185
Demandante:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado:	WILSON FERNEY AREVALO ACOSTA y MARIA JOHANNA NEME PARDO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en memorial obrante a folio 92 del C1, se **ordena EMPLAZAR** a los demandados WILSON FERNEY ARÉVALO y MARÍA JOHANNA NEME PARDO, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, el apoderado de la parte **demandante**, deberá aportar al proceso **en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, el interesado deberá solicitar la inclusión de los datos de los señores WILSON FERNEY ARÉVALO y MARÍA JOHANNA NEME PARDO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y acreditará ante este Despacho Judicial dicha publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00066
Demandante:	CARMEN GUARÍN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **advierde lo siguiente:**

-. El apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 138 a 168 del C1, presenta reforma de la demanda.

En consecuencia, como quiera que la reforma de la demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, y fue presentada dentro del término legal, el Despacho, **DISPONE:**

a)-. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, mediante escrito obrante a folios 138 a 168 del C1.

b)-. NOTIFÍQUESE por **estado** la **reforma de la demanda**, y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministerio de Defensa, en los términos previstos en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00320
Demandante:	JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

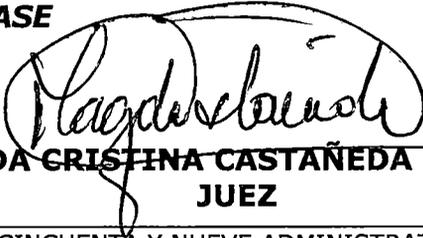
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado en el curso de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el oficio N° 0512 del 8 de septiembre de 2015, referente al certificado de tiempos del soldado regular JUAN CARLOS JAMBUEL OSORIO, dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada debe ser dirigida a la Dirección de Personal de la referida Entidad. En consecuencia, y al resultar dicha prueba de interés para el asunto, se reiterará el aporte de la misma, que no fue allegada. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

- **REITÉRESE** el Oficio No 0512 del 8 de septiembre de 2015, dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan remitir la documental decretada.

2. En relación con el requerimiento referente a la práctica Junta Médico Laboral, obra a folio 131 del cuaderno principal, memorial radicado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 2 de marzo de 2016, mediante el cual la apoderada de la entidad demandada adelantó el trámite para la obtención de la evaluación médica del aquí accionante. Por lo anterior, REQUIÉRASE a los apoderados de las partes para que indiquen a esta Sede Judicial, la gestión realizada para el recaudo de la probanza señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00081
Demandante:	EDGAR NOVOA TORRES
Demandado:	COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto mediante apoderado, por el señor EDGAR NOVOA TORRES, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPETROL S.A.

I. Antecedentes

EDGAR NOVOA TORRES, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A., a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de dicha entidad, por los daños provocados en el inmueble propiedad del actor, durante la realización de una obra.

-. Por auto de 29 de mayo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada, previa consignación de gastos de proceso que debía acreditar la parte demandante, a órdenes de este Despacho Judicial (fs. 164 y 165 C1).(antes Juzgado 19 Administrativo de Descongestión)

-. Mediante proveído de 25 de noviembre de 2015, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que cumpliera la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar el pago de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA. Para el efecto, se le concedió el término de quince (15) días (fl. 167 C1).

-. Al haber transcurrido el término concedido a la parte actora, para suministrar los gastos de notificación necesarios para la citación de la entidad demandada, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicha carga procesal, es claro que ante dicha omisión, no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

II. Consideraciones

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Conforme a lo anterior, el pago de los gastos del proceso constituye una carga procesal impuesta al demandante con el fin de lograr la notificación personal del demandado del auto admisorio de la demanda y sufragar los demás gastos que se ocasionen durante el proceso."

En consecuencia, como quiera que mediante proveídos de fechas 29 de mayo y 25 de noviembre de 2015, se le otorgó a la parte demandante el término de ley para que acreditara el pago de los gastos procesales necesarios para surtir el trámite de notificación personal de la demanda, y que ha **transcurrido un tiempo considerable y superior al que concede la ley para el efecto** sin que se llevara a cabo la respectiva consignación, se **declarará la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito de la demanda**. Ello, con el fin de adoptar las medidas conducentes para evitar la parálisis indefinida de la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **archívense** las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF: EJECUTIVO
Expediente: No. 2014- 00064
Demandante: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CAPRECOM
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

Vista la solicitud elevada por la apoderada Judicial de la parte actora, en la cual solicita que se remita el expediente de la referencia al liquidador de CAPRECOM – Fiduciaria La Previsora S.A.-, para que se tenga en cuenta al demandante en las acreencias a que tiene derecho en la liquidación; este Despacho **DISPONE**:

1-. SE DECRETA LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, y bajo las instrucciones del Decreto 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, REMÍTASE el expediente al Liquidador y Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo consagrado por los artículos 6 y 7 del Decreto 2519 de 2015. Plásmense en el oficio remitario, las siguientes advertencias:

- a) Que es de advertirse que dentro del presente asunto no existen medidas cautelares que levantar.
- b) Que revisado el proceso de la referencia no se constituyeron títulos judiciales durante su trámite.

Por la Secretaria del Despacho déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA.
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
17 MAR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00022
Demandante: ARBEY PACHECO CALLEJAS Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

- *Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro dentro de las pretensiones de la demanda.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 11 de fecha
17 MAR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00237
Demandante:	VÍCTOR JAIME GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO
Demandado:	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Y HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulado dentro del término de traslado de la demanda, por el demandado HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III Nivel- E.S.E., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para resolver el Despacho, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico considere procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Caso concreto

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en la presunta falla del servicio médico, que se indica, le fue brindado por parte de la entidad demandada, a la señora MARÍA OSNEIDA GARCÍA HENAO, y que se indica, conllevó a su deceso.

La entidad demandada, HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY -III NIVEL E.S.E., aduce como fundamento para llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la

Póliza de Responsabilidad Civil N° 12-03-101000300, que fue expedida a favor de dicha entidad estatal, la cual se indica, se encontraba vigente¹ en la época de los hechos², y que ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de la sentencia.

Ahora, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por el demandado HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY -III NIVEL E.S.E., en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III Nivel- E.S.E., en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

TERCERO: Se concede a la llamada en garantía, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III Nivel- E.S.E., en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

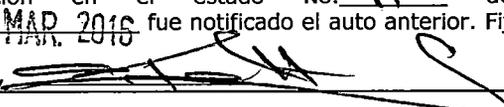
QUINTO: Si la notificación aquí ordenada, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

SEXTO: Se **reconoce personería** a la Doctora AMANDA DÍAZ PEÑA, como apoderada judicial la parte demandada HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY -III NIVEL E.S.E., en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 210 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha	
<u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las	
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

¹ Vigencia póliza desde 16 de marzo de 2011, hasta 15 de marzo de 2012

² Fecha de los hechos 11 de enero de 2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00237
Demandante:	VÍCTOR JAIME GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO
Demandado:	HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. Y HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

Previo a resolver sobre el LLAMAMIENTO DE GARANTÍA presentado por el apoderado de la entidad demandada - HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. -, así como de las demás etapas procesales correspondientes, este Despacho, **DISPONE:**

Requíerese al apoderado judicial de la parte demandada - HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. -, Doctor JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue original del poder judicial a él conferido, toda vez que los contentivos a folios 308 del cuaderno principal y 4 del cuaderno 4, corresponden a copias simples de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>11</u> de fecha <u>17 MAR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,